



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE VILLA IGLESIAS  
DEMANDADOS: ARLEY DIAZ AMADO, EDUAR PEÑA TIRADO,  
LOGICARGO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RADICADO: 20001-31-03-03-003-2021-00010-00.-  
FECHA: 16 ABR 2021

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 09 de ABRIL de 2021, con subsanación en tiempo.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la falta de competencia de esta agencia judicial, toda vez que en se menciona que los hechos ocurrieron a la altura del Municipio de Ariguaní.

Revisado el mapa judicial, se advierte que el Municipio de Ariguaní - Magdalena, hace parte del circuito de Plato Magdalena.

Consagrará el artículo 28 del C.G.P. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

por lo tanto, teniendo en cuenta lo normado en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará el envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, en razón del lugar en donde ocurrió el hecho.

Por lo expuesto, El Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por FERNANDO ENRIQUE VILLA IGLESIAS, por intermedio de apoderado judicial, contra ARLEY DIAZ AMADO, EDUAR PEÑA TIRADO, LOGICARGO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

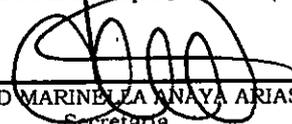
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESPON. 20001-31-08-003-2021-00010-00

c.g

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>077</u>	Hoy <u>19 ABR 2021</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	